

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de abril de 1968 por la que se delegan en los Jefes provinciales de Sanidad las facultades señaladas en el artículo quinto del Reglamento aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y en el apartado sexto del artículo 17 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre, se suprimían entre otros Organismos autónomos los Institutos Provinciales de Sanidad cuyas funciones al integrarse en la Administración estatal pasaron a ser competencia de las Jefaturas Provinciales de Sanidad. La facultad de conferir Comisiones de Servicios al personal de los citados Organismos, en virtud de la normativa general está atribuida a este Ministerio, y por expresa delegación, a Director general de Sanidad.

Habida cuenta del volumen de las Comisiones de Servicio que originan los múltiples desplazamientos que tiene que efectuar el personal de los Organismos citados en el cumplimiento de su misión, con el fin de conseguir una mayor agilidad en los Servicios, y de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto citado, que establece que las funciones de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad sean asumidas por las Jefaturas Provinciales, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 3 de enero de 1966,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en los Jefes provinciales de Sanidad las facultades señaladas en el artículo quinto del Reglamento aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y en el apartado sexto del artículo 17 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, siempre que las Comisiones de Servicio no excedan de un mes de duración y se lleven a efecto dentro del territorio de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 7 de mayo de 1968 sobre obligatoriedad de la colegiación médica.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944 impone la obligación de pertenecer a la Organización Médica Colegial a cuantos facultativos ejerzan una profesión sanitaria.

Asimismo el vigente Reglamento de dicha Organización, de 1 de abril de 1967, en cumplimiento del mandato de aquella Ley, prescribe la obligatoriedad de inscripción en los Colegios Oficiales.

Para velar por el cumplimiento del precepto indicado se considera necesario establecer como requisito indispensable en la toma de posesión de los médicos de cualquier cargo civil de su profesión la presentación en el acto de aquélla de un documento que acredite encontrarse colegiado o, en su defecto, de haber solicitado la inscripción en el Colegio de Médicos de la provincia respectiva.

En su virtud, a petición del Consejo General de Colegios de Médicos y a propuesta de la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Para tomar posesión de cualquier cargo que suponga el ejercicio civil de su profesión por parte de un Médico, será requisito indispensable presentar certificación de que el interesado se halla colegiado en la provincia respectiva, o bien, documentalmente, en el que acredite que ha solicitado de un modo formal su inscripción en el Colegio correspondiente.

2. Los Colegios de Médicos velarán por el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, dando cuenta de las infracciones observadas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas y a la Dirección General de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 7 de mayo de 1968 por la que se modifica el texto del artículo 10 y la disposición transitoria de la Orden de 29 de marzo de 1954, por la que se aprobó el Reglamento del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios.

Ilustrísimo señor:

Prevista una próxima renovación de los cargos directivos de cada una de las Secciones del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se ha estimado procedente atender la sugerencia formulada por la Presidencia de dicho Consejo Nacional en el sentido de dejar sin efecto el régimen de designación y duración del mandato que venía previsto en el artículo 10 y en la disposición transitoria del Reglamento de 29 de marzo de 1954, modificado por la Orden de 27 de mayo de 1957, y señalar en su lugar las normas a las que deberá ajustarse el procedimiento de elección.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo 10 del Reglamento del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios de 29 de marzo de 1954 quedará redactado como sigue:

«Artículo 10. 1. La Junta de Gobierno de cada Sección será elegida por votación de los Presidentes de las respectivas Secciones de los Colegios Provinciales y su mandato tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegidos.

2. Para ser elegible será preciso:

a) Presidente, Secretario y Tesorero: Estar colegiados un mínimo de diez años ininterrumpidamente, hallarse en ejercicio profesional activo y ser propuesto al menos por cinco Presidentes provinciales.

b) Vocales primero, segundo y tercero: Estar colegiados un mínimo de cinco años y hallarse en ejercicio profesional activo.

3. No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

a) Los condenados por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.

b) Los que hayan sido objeto de sanción disciplinaria o de Tribunal de Honor, a menos que sus efectos hayan sido debidamente cancelados por la autoridad competente.

c) Los que se hallaren transitoria o definitivamente imposibilitados para el ejercicio activo de la profesión en virtud de acuerdo de autoridad competente.

d) Los que habiendo desempeñado cargos directivos en los Consejos Nacional o Provinciales hayan cesado voluntariamente sin haber agotado el plazo reglamentario de mandato, quienes carecerán de la condición de elegibles en las elecciones que se celebren durante el plazo mencionado.

4. La convocatoria para la elección de los miembros del Consejo se llevará a cabo por el propio Consejo con la debida publicidad, ordenando en ella los plazos para su celebración y concediendo un mes para la presentación de candidaturas.

5. Las candidaturas respectivas deberán obrar en poder del Consejo Nacional con un mes de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. El día siguiente al de expiración del plazo para la presentación de candidaturas se remitirá la lista de los candidatos a la Dirección General de Sanidad, la cual, en el término de quince días, comunicará al Consejo la relación de aquellos a quienes debe referirse la elección por reunir las condiciones de elegibilidad.

6. La votación se llevará a efecto en el propio Consejo Nacional. La Mesa electoral estará constituida en el día y hora que se fije en la convocatoria, bajo la presidencia del Presidente de más edad entre los asistentes, auxiliado por el Presidente que le siga en edad y por el más joven, que realizarán la función de Interventores del escrutinio. Actuará de Secretario de la Mesa el del Consejo Nacional. Los electores acudirán personalmente a depositar el voto en las urnas.

7. Finalizada cada votación se procederá seguidamente al escrutinio. Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre o cargo del candidato propuesto.

8. Del desarrollo de cada votación y resultado del escrutinio se levantará acta, que elevará a la Dirección General de Sanidad para su conocimiento y, en su caso, aprobación de los candidatos elegidos, a los que se expedirá los correspondientes nombramientos.

9. Para la validez de las elecciones será requisito esencial que participe en las mismas más del 50 por 100 del censo de Presidentes. Aun cuando no se alcance el quórum citado, será también válida la elección de los candidatos a cuyo favor haya votado más del 40 por 100 del censo correspondiente.

10. Para la provisión de aquellos cargos que no resulten cubiertos —por no haberse dado alguna de las dos circunstancias expresadas en el párrafo anterior— se repetirá la votación sin inclusión de nuevos candidatos.

11. En caso de segunda invalidez, así como cuando hayan cesado más de la mitad de los miembros de una Sección, la designación de los cargos se hará por el Ministerio de la Gobernación. La resolución ministerial señalará el cometido que se encomienda a los designados y el plazo para desarrollarlo, que no excederá de un año.

12. La residencia en Madrid de los miembros del Consejo Nacional no dará derecho a percibo de indemnización económica alguna con cargo a los fondos del Consejo.»

2.º Quedan derogados el artículo 10 y la disposición transitoria del Reglamento de 29 de marzo de 1954 y la Orden de 27 de mayo de 1957, que modificaba las anteriores disposiciones, así como cuanto se oponga a lo establecido en la presente Orden.

3.º El Consejo Nacional velará por el eficaz cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en esta Orden, y la Dirección General de Sanidad resolverá las dudas que puedan presentarse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 11 de mayo de 1968 por la que se amplía la de 30 de noviembre de 1967, que dictó normas regulando el traje académico y distintivos de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingeniería.

Ilustrísimo señor:

Como aplicación a la Orden de 30 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), mediante la que se dictan normas regulando el traje académico y distin-

tivos de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingeniería.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, ha resuelto que entre los colores que en la citada Orden se determinan como propios para las diferentes Escuelas Técnicas Superiores, se incluya el color gris plomo para los Ingenieros Electromecánicos del Instituto Católico de Artes e Industrias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de abril de 1968 por la que se establecen normas complementarias al Decreto 482/1968, de 7 de marzo, sobre reorganización de la Junta Central de Fomento Pecuario.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 482/1968, de 7 de marzo, dispone la reorganización de la Junta Central de Fomento Pecuario, regulando su estructura y cometidos como consecuencia de la integración en la misma de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera.

Para mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en el mismo, y en uso de las facultades que concede al Ministerio de Agricultura el artículo séptimo del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La designación de los Vocales de representación sindical será realizada por los titulares de los respectivos Organismos a solicitud del Presidente de la Junta Central de Fomento Pecuario.

El representante de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario será designado libremente por este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Junta Central de Fomento Pecuario.

2.º La Oficina Técnica que se establece en el artículo sexto del Decreto 482/1968, de 7 de marzo, tendrá a su cargo la gestión y tramitación técnica y administrativa de las actividades y cometidos de la Junta Central de Fomento Pecuario, quedando estructurada en los tres Negociados siguientes:

Primero.—Negociado de Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, que tendrá a su cargo todo lo relativo a las normas de funcionamiento de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario y a las cuestiones básicas de los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras, así como todo lo relativo a mejorar las disponibilidades alimenticias para la ganadería.

Segundo.—Negociado de Coordinación y Mejora Ganaderas, que tendrá a su cargo lo relativo a la gestión de importaciones del ganado reproductor, a la tramitación de informes en la concesión de títulos de Ganaderías Diplomadas y Calificadas, a la programación de concursos y exposiciones ganaderas, a los informes relacionados con los libros genealógicos, a la promoción de albergues e instalaciones del ganado y de los créditos y estímulos para la ganadería, así como cuanto se relaciona con los planes nacionales de conservación, fomento, expansión, mejora y saneamiento de la cabaña nacional.

Tercero.—El Negociado Administrativo tendrá a su cargo lo relativo a las materias presupuestarias y correspondientes liquidaciones de la Junta Central y de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, tramitar las reclamaciones que se formulen, y elevar ante el Organismo correspondiente del Ministerio de Agricultura los recursos presentados contra acuerdos o resoluciones de las Juntas Provinciales, tramitación económico-administrativa de la gestión de importaciones de ganado y otros asuntos generales administrativos de la Junta.

La Jefatura del Negociado de Juntas Provinciales de Fomento Pecuario y el de Coordinación y Mejora Ganaderas serán desempeñadas por funcionarios en activo del Cuerpo Nacional Veterinario, y la del Negociado Administrativo por un funcionario del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, destinado en activo en el Ministerio de Agricultura.